



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LILIANA ISABEL DIAZ PABON**

**Demandado: EDWARD FERNEY VILLAMARIN BELLO**

Radicación: 25718408900120220013000

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visible a folio 60 de este cuaderno, el Juzgado

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles legalmente embargados y secuestrados de propiedad del demandado, se señala la hora de las 10:00 A.M. del día 11 del mes de Junio de 2024, audiencia que será virtual y a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40% del mismo. Art. 448 del Código General del Proceso.

Publíquese el respectivo aviso de remate en el periódico El Tiempo y una radiodifusora local. Art. 450 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante igualmente deberá cumplir las demás formalidades previas a la almoneda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio**

**Demandante: JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY Y NELSON JULIAN TORRES URRUTIA**

**Demandada: ANA ISABEL, LEONOR, MARÍA ELENA, MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ, JESÚS NICOLÁS ACHURY, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, FELIX MARÍA PINZÓN PEÑUELA, CLARA INÉS ACHURY, MARÍA BELÉN ACHURY, JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS, ROSA AURA LOPEZ NIÑO Y JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA**

Radicación: 25718408900120210007400

Como quiera que el apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia en el escrito glosado a folio 96 no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en providencia del 2 de noviembre de 2023 obrante a folio 93 del mismo expediente, el Juzgado NO LA REVOCA.

En el efecto SUSPENSIVO se concede el recurso ordinario de apelación contra la providencia calendada 2 de noviembre de 2023. Secretaría proceda en los términos del artículo 324 del C.G. del P., remitiendo el expediente digital al Superior funcional a fin de que se surta la alzada. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Divisorio**

**Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y  
ESPERANZA CRUZ**

**Demandada: LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, SOANY  
ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ  
CRUZ, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y JOHANN RICARDO  
ANCHIQUE CRUZ**

Radicación: 25718408900120220003800

Dando alcance a la solicitud del memorial glosado a folio 60 del expediente digital y para cumplir con los requerimientos de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que obra al folio 55, el Juzgado RESUELVE:

Proferir providencia complementaria de la sentencia del 12 de diciembre de 2022 para dar cabal cumplimiento a la exigencias de la nota devolutiva del 20 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada de los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales.

Por lo anterior, es del caso impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural, denominado "LOTE VILLA CECILIA MARÍA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LIMONAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de UNA HECTÁREA MAS 4080 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011- 0512-000 y matrícula inmobiliaria N° 156-87063, cuyos linderos generales conforme al contenido de la escritura pública N° 0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, son los siguientes: "Partiendo del nuevo mojón marcado con la letra "A", ubicado sobre la margen derecha de la carretera que de Sasaima conduce a La Vega, en línea recta, en longitud de ciento setenta y cinco punto cincuenta y seis metros (175.56 Mts), lindando con predios de Luis Velásquez y otra, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "B"; de allí se voltea a la izquierda, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "C"; desde allí siguiendo a la izquierda por todo el camino que conduce a Piluma hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "D", ubicado en el vértice del camino que conduce a Piluma y la carretera de La Vega a Sasaima, lindando con estos trayectos con predios de REINALDO CORREDOR; desde este último mojón siguiendo por la carretera mencionada, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "A", tomado como punto de partida y encierra".



#### TRABAJO DE PARTICIÓN:

Como resultado de la partición material del predio antes determinado, resultan Diez (10) lotes o partes segregadas, los cuales tienen diferentes áreas en razón a su ubicación, construcciones y tipo y calidad del terreno. Igualmente se ha tenido en cuenta la documentación aportada, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, escrituras de compraventa, levantamiento topográfico y de loteo, el poder otorgado por los demandantes y la autorización otorgada por los demandados.

#### LOTES RESULTANTES:

1. LOTE SAN POLOS: área: 1.394,62 M2, se asigna dentro de la partición el lote denominado "SAN POLOS" a: JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086
- 2.- LOTE SANTORINI: área: 759,64 M2, se asigna dentro de la partición el lote denominado "SANTORINI" A: LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.015.452.727.
- 3.- LOTE SAINT JOHN'S: área: 759,89 M2, se asigna dentro de la partición el lote denominado "SAINT JOHN'S" A: JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086
- 4.- LOTE SAN GIORGIO: área: 759,73 M2, se asigna dentro de la partición el lote denominado "SAN GIORGIO" A YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.032.410.975
- 5.- LOTE SAN ANTO: área: 759,94 M2, se asigna dentro de la partición el lote denominado "SAN ANTO" A JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.026.272.250
- 6.- LOTE MARSELLESA: área: 759,77 M2, se asigna dentro de la partición el lote denominado "MARSELLESA" A: LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.015.452.727
- 7.- LOTE SERVIDUMBRE 2: área 385,03 M2, se asigna dentro de la partición el lote denominado "SERVIDUMBRE 2" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ , con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.
- 8.- LOTE CAPRI: área 1086.73 M2 se asigna dentro de la partición el lote denominado "CAPRI" A: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 53.160.583
- 9.- LOTE CECILIA MARÍA: área 6792.80 M2, se asigna el lote denominado "CECILIA MARÍA" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.
- 10.- LOTE SERVIDUMBRE 1: área 621.85 M2, se asigna el lote denominado "SERVIDUMBRE 1" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

#### DISTRIBUCIÓN Y PARTICIÓN

Para esta distribución y partición material, la parte demandante y la parte demandada han determinado dividir materialmente el predio original, desmembrándolo en diez (10) lotes independientes así:

El lote denominado "EL LOTE DENOMINADO "SAN POLOS" con un AREA de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y DOS (1.394,62 M2) ALINDERADO ASÍ:

SAN POLOS  
ÁREA 1.394,62 M2



CUADRO DE COORDENADAS MOJONES

SAN POLOS

PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA

M3 1041575.273 964330.784 25.95

M4 1041591.614 964350.938

6.09

M5 1041594.520 964356.286

21.44

M6 1041579.435 964371.516

3.56

M7 1041576.036 964372.563

22.13

M8 1041554.044 964371.086

33.28

M34 1041541.601 964340.216

9.47

M35 1041551.026 964341.163

11.80

M36 1041562.412 964338.761

12.89

M37 1041571.552 964329.680

3.88 M3 1041575.273 964330.784

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 93/100 CENTAVOS (\$35.456.747,93) M/CTE., equivalente al 10.20% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SAN POLOS" a JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086.

El lote denominado "SANTORINI" con un ÁREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO SESENTA Y CUATRO (759.64 M2) ALINDERADO ASÍ:

SANTORINI

ÁREA 759.64 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES

SANTORINI

PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA

M34 1041541.601 964340.216 33.28

M8 1041553.952 964371.115

18.86

M9 1041535.835 964375.934

9.78

M10 1041526.175 964374.795

34.76

M38 1041526.434 964340.038

15.22 M34 1041541.601 964340.216

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON 71/100 CENTAVOS (\$19.313.048,71) M/CTE., equivalente al 5.55% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.





SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SANTORINI" A LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.015.452.727

El lote denominado "SAINT JOHN'S" con un AREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO OCHENTA Y NUEVE (759.89 M2) ALINDERADO ASÍ:

SAINT JOHN'S  
ÁREA 759.89 M2  
CUADRO DE COORDENADAS MOJONES  
SAINT JOHN'S  
PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA  
M38 1041526.434 964340.038 34.76  
M10 1041526.175 964374.795  
3.92  
M11 1041522.222 964375.101  
19.94  
M12 1041503.095 964380.742  
36.19  
M39 1041506.160 964344.685  
20.85 M38 1041526.434 964340.038

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 70/100 CENTAVOS (\$19.319.404,70) M/CTE., equivalente al 5.56% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SAINT JOHN'S" A JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086

El lote denominado "SAN GIORGIO" con un ÁREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO SETENTA Y TRES (759.73 M2) ALINDERADO ASÍ:

SAN GIORGIO  
AREA 759.73 M2  
CUADRO DE COORDENADAS MOJONES  
SAN GIORGIO  
PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA  
M39 1041506.160 964344.685 36.19  
M12 1041503.095 964380.742  
15.77  
M13 1041487.669 964383.863  
9.45  
M14 1041478.380 964382.109  
34.04  
M40 1041487.289 964349.260  
19.44 M39 1041506.160 964344.685

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 87/100 CENTAVOS (\$ 19.315.336,87) M/CTE., equivalente al 5.55 % del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.



SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SAN GIORGIO" A YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.032.410.975.

El lote denominado "SAN ANTO" con un ÁREA de SETECIENTOSCINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO NOVENTA Y CUATRO (759.94 M2) ALINDERADO ASÍ:

SAN ANTO  
ÁREA 759.94 M2  
CUADRO DE COORDENADAS MOJONES  
SAN ANTO  
PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA  
M40 1041487.289 964349.260 34.04  
M14 1041478.380 964382.109  
27.46  
M15 1041451.882 964374.990  
31.78  
M41 1041466.541 964346.797  
21.42 M40 1041487.289 964349.260

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 90/100 CENTAVOS (\$ 19.320.675,90) M/CTE., equivalente al 5.56 % del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SAN ANTO" A JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.026.272.250

El lote denominado "MARSELLESA" con un AREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO SETENTA Y SIETE (759.77 M2) ALINDERADO ASÍ:

MARSELLESA  
ÁREA 759.77 M2  
CUADRO DE COORDENADAS MOJONES  
MARSELLESA  
PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA  
M41 1041466.541 964346.797 31.78  
M15 1041451.882 964374.990  
9.36  
M16 1041442.988 964372.089  
13.36  
M17 1041432.784 964363.467  
35.35  
M42 1041449.619 964332.394  
22.23 M41 1041466.541 964346.797

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 83/100 CENTAVOS (\$ 19.316.353,83) M/CTE., equivalente al 5.55% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "MARSELLESA" A LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.015.452.727



El lote denominado "SERVIDUMBRE 2" con un ÁREA de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS (385.46 M2) ALINDERADO ASÍ:

SERVIDUMBRE 2  
ÁREA 385.03 M2  
PUNTO NORTE ESTE  
M42 1041449.619 964332.394  
M17 1041432.784 964363.467  
M43 1041430.050 964330.462

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 43/100 CENTAVOS (\$ 9.799.915,43) M/CTE., equivalente al 2.82% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE 2" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

El lote denominado "EL LOTE DENOMINADO "CAPRI" con un ÁREA de DIEZ MIL CERO OCHENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y TRES (1086.73 M2) ALINDERADO ASÍ:

CAPRI  
AREA 1086.73 M2  
CUADRO DE COORDENADAS MOJONES  
CAPRI  
PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA  
M44 1041425.379 964325.641 2.32  
M24 1041426.935 964327.360  
M43 1041430.050 964330.462 4.40  
M17 1041432.784 964363.467  
33.21  
M18 1041427.692 964359.624  
6.38  
M19 1041426.136 964357.108  
2.96  
M20 1041411.108 964361.768  
15.88  
M21 1041400.866 964371.052  
13.84  
M22 1041393.791 964371.169  
7.23  
M23 1041383.936 964364.974  
11.68  
M24 1041426.935 964327.360 57.14

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 37/100 CENTAVOS (\$ 24.141.819,37) M/CTE., equivalente al 6.94% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.





SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO “CAPRI” a:  
SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 53.160.583.

El lote denominado “EL LOTE DENOMINADO “CECILIA MARÍA” con un ÁREA de  
SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA (6792,80 M2)  
ALINDERADO ASÍ:

CECILIA MARIA  
AREA 6792.80 M2  
CUADRO DE COORDENADAS MOJONES  
CECILIA MARÍA  
PUNTO NORTE ESTE DISTANCIA  
M2 1041569.367 964323.266 3.30  
M26 1041568.973 964326.541  
4.91  
M27 1041564.752 964329.050  
M28 1041548.918 964335.637  
10.20  
M29 1041538.805 964336.960  
26.72  
M30 1041512.316 964339.611  
27.31  
M31 1041485.917 964346.499  
17.91  
M32 1041468.769 964343.421  
24.92  
M33 1041450.311 964326.684  
20.74  
M25 1041431.274 964323.538  
106.40  
88.74  
M24 1041426.935 964327.360  
M44 1041425.379 964325.641  
M1 1041512.630 964255.052  
M2 1041569.367 964323.266

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 97/100 CENTAVOS (\$165.989.912,97) M/CTE., equivalente al 47.73% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA EL LOTE DENOMINADO “CECILIA MARÍA” A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

El lote denominado “SERVIDUMBRE 1” con un ÁREA de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS (621.85 M2) ALINDERADO ASÍ:

SERVIDUMBRE 1  
ÁREA 621.85 M2  
PUNTO NORTE ESTE  
M2 1041569.367 964323.266  
M3 1041575.273 964330.784  
M37 1041571.552 964329.680



M36 1041562.412 964338.761  
M35 1041551.026 964341.163  
M34 1041541.601 964340.216  
M38 1041526.434 964340.038  
M39 1041506.160 964344.685  
M40 1041487.289 964349.260  
M41 1041466.541 964346.797  
M42 1041449.619 964332.394  
M43 1041430.050 964330.462  
M24 1041426.935 964327.360  
M25 1041431.274 964323.538  
M33 1041450.311 964326.684  
M32 1041468.769 964343.421  
M31 1041485.917 964346.499  
M30 1041512.316 964339.611  
M29 1041538.805 964336.960  
M28 1041548.918 964335.637  
M27 1041564.752 964329.050  
M26 1041568.973 964326.541

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 76/100 CENTAVOS (\$15.809.882,76) M/CTE., equivalente al 4.55% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega. SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE 1" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el correspondiente trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

*DIANA MARI MARTINEZ GALEANO*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

**Demandado: CASTRO ORDOÑEZ VICENTE AUGUSTO Y JHON EDISON CASTRO ORDOÑEZ**

Radicación: 25718408900120220019000

Por secretaría requiérase a la curador ad litem para efectos de que se apersona de este proceso. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: ADALGUIDA RUIZ TORRENEGRA**

Radicación: 25718408900120220045800

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de diciembre de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio**

**Demandante: ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA**

**Demandada: JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES BETANCOURT, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ**

Radicación: 25718408900120220046600

Por secretaría elabórese el oficio solicitado en memorial glosado a folio 31 del expediente digital, con destino a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, a fin de que se proceda a la segregación de las cédulas catastrales acorde con la subdivisión que se encuentra ya registrada en la competente oficina de instrumentos públicos.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JESUS ANGEL PEÑUELA MORALES Y MARIA REBECA BASTO DE PEÑUELA

Radicación: 25718408900120220063200.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor designado por los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada, además de incluir a los herederos reconocidos y demás interesados adjudicándoles en proporción a sus legítimos derechos.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación y partición de los bienes de los causantes JESUS ANGEL PEÑUELA MORALES Y MARIA REBECA BASTO DE PEÑUELA, visible a folio 31 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de JESUS ANGEL PEÑUELA MORALES Y MARIA REBECA BASTO DE PEÑUELA en la Notaría de esta localidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: ANA ILMA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017700

Se acepta el desistimiento a la objeción planteada a los inventarios y que presentan los abogados JOHANA ALVAREZ MORON y EDUARDO GALINDO DIAZ en memorial glosado a folio 72 del expediente digital. Consecuente con lo anterior se imparte aprobación a los inventarios presentados por el Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ y a que se refiere el acta del 31 de agosto de 2023 glosada a folio 66 del expediente digital.

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los únicos interesados en este proceso en el memorial glosado a folio 72 del expediente digital, el Juzgado DECRETA la partición de los bienes relictos y designa como partidores a los abogados JOHANA ALVAREZ MORON, EDUARDO GALINDO DIAZ y JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ acorde con las facultades conferidos por los herederos reconocidos, quienes cuentan con el término de treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para presentar el correspondiente trabajo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

**Demandado: EVERGITO ALIRIO CASTILLO CORTES**

Radicación: 25718408900120230034100

Dando alcance a lo solicitado por el CREMIL en comunicación glosada a folio 27 del expediente digital, por secretaría infórmese la ratificación de la medida cautelar ordenada en oficio 1068 del 18 de julio de 2023, señalando igualmente los siguientes argumentos:

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Por lo tanto, es constitucional que se decrete el embargo de pensiones.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución. Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente justificada bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 superior, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente contra, por ejemplo, el mínimo vital del pensionado, entre otros derechos.

La Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 al respecto, manifestó: «En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.



Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

Consecuente con lo anterior suminístrese esta información al pagador correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo hipotecario**

**Demandante: MARIA EUGENIA ORTEGA OSORIO**

**Demandado: LUZ MILA GUEVARA**

Radicación: 25718408900120230038200

Acreditada la inscripción del embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y para llevar a cabo el secuestro del mismo se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar secuestro y fijar honorarios provisionales acorde a la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Inspección Municipal de Sasaima. Por secretaría elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: JOSE DARIO MOYANO GOMEZ**

**Demandado: ALVARO JAVIER RAMIREZ MENDOZA**

Radicación: 25718408900120230038400

Acorde a lo manifestado por el demandado en escrito glosado a folio 32 del expediente digital se tiene por notificado al señor ALVARO JAVIER RAMIREZ MENDOZA por conducta concluyente de la orden de apremio calendada 21 de julio de 2023 obrante a folio 7 del expediente digital.

Del planteamiento exceptivo presentado por el demandado córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio**

**Demandante: RAFAEL GARCIA**

**Demandada: CARMEN ELOISA MEDINA DE GARCIA, MARTHA YANETH BARRANTES VARGAS, ANA ARACELY BARRANTES VARGAS, MARTHA ISABEL GOMEZ ROJAS, MARIA ISABELINA ROJAS SIERRA, RICARDO ZUÑIGA GAITAN Y JOSE FRANCISCO SEVILLA ROCHA**

Radicación: 25718408900120230041400

Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2023, el señor RAFAEL GARCIA, mayor de edad y con domicilio en este Municipio de Sasaima demandó a CARMEN ELOISA MEDINA DE GARCIA, MARTHA YANETH BARRANTES VARGAS, ANA ARACELY BARRANTES VARGAS, MARTHA ISABEL GOMEZ ROJAS, MARIA ISABELINA ROJAS SIERRA, RICARDO ZUÑIGA GAITAN Y JOSE FRANCISCO SEVILLA ROCHA, personas igualmente mayores de edad y de esta vecindad, pretendiendo la división material de bien inmueble denominado "FINCA BELLAVISTA", ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0004-000 y matrícula inmobiliaria 156-46138, cuyos linderos generales son los siguientes:

**POR EL COSTADO OCCIDENTAL:** Partiendo del mojón número uno (1), colocado sobre el camino de servidumbre y con dirección sur - norte, en extensión aproximada de ciento cincuenta y cinco metros (155.00 ms), a dar al mojón número dos (2), linda por este costado con predios de herederos de Domingo Fierro.

**POR EL COSTADO NORTE:** Partiendo del mojón número doce (12) y con dirección occidente - oriente, en extensión aproximada de sesenta metros (60.00 mts), al dar al mojón número cinco (5), linda por este costado con la carretera municipal.

**POR EL COSTADO ORIENTAL:** Partiendo del mojón número cinco (5), y en línea: recta, a dar al mojón número dos (2), colocado a la orilla del camino peatonal: común, lindando por este costado con predios de María Oliveira García Fierro.

**POR EL COSTADO SUR:** Partiendo del mojón número dos (2) y en línea recta de sesenta metros (60.00 mts), a dar al mojón número uno (1), punto de partida y encierra, lindado por este costado, camino peatonal común al medio con carretera de servidumbre para el predio del Doctor Juan Francisco León", pretensión que tuvo acogida mediante auto del 18 de octubre de 2023, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las partes autorizaron al Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ fue designado como partidor de consuno, profesional del derecho que presentó el correspondiente trabajo de partición el pasado 24 de octubre de 2023, y que obra a folio 31 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio<sup>1</sup> de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, cuyo modo de adquisición aparece bajo las anotaciones 4 al 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-46138 ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento manifestado por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados que resultan de la división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, o vivienda campestre conforme a lo permitido por

<sup>1</sup> Escritura pública N° 0237 del 30 de octubre de 2012, y escritura pública N° 56 del 12 de marzo de 2016, y escritura pública N° 071 del 25 de agosto de 2020, escritura pública N° 0082 del 5 de mayo de 2013, escritura pública N° 111 del 1 de julio de 2015, escritura pública N° 0028 del 18 de febrero de 2025, escritura pública N° 795 del 25 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría única de Sasaima y escritura pública N° 1117 del 18 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría 3 de Facatativá., folio 12 del expediente digital, y como obra en el certificado de tradición y libertad glosado en la carpeta de anexos del mismo expediente digital.



el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidador designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.).

Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidador fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural junto con las construcciones en el levantadas, división material bien inmueble denominado "FINCA BELLAVISTA", ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0004-000 y matrícula inmobiliaria 156-46138, cuyos linderos generales son los siguientes:

**POR EL COSTADO OCCIDENTAL:** Partiendo del mojón número uno (1), colocado sobre el camino de servidumbre y con dirección sur - norte, en extensión aproximada de ciento cincuenta y cinco metros (155.00 ms), a dar al mojón numero dos (2), linda por este costado con predios de herederos de Domingo Fierro.

**POR EL COSTADO NORTE:** Partiendo del mojón número doce (12) y con dirección occidente - oriente, en extensión aproximada de sesenta metros (60.00 mts), al dar al mojón número cinco (5), linda por este costado con la carretera municipal.

**POR EL COSTADO ORIENTAL:** Partiendo del mojón número cinco (5), y en línea: recta, a dar al mojón número dos (2), colocado a la orilla del camino peatonal: común, lindando por este costado con predios de María Oliveira García Fierro.

**POR EL COSTADO SUR:** Partiendo del mojón numero dos (2) y en línea recta de sesenta metros (60.00 mts), a dar al mojón número uno (1), punto de partida y encierra, lindado por este costado, camino peatonal común al medio con carretera de servidumbre para el predio del Doctor Juan Francisco León", visible a folio 31 del expediente digital, y que conforme al levantamiento topográfico aportado por el apoderado de la parte actora que actualizados quedan como sigue:

#### TRABAJO DE PARTICIÓN:

Como resultado de la partición material del predio antes determinado, resultaron NUEVE (09) lotes o partes segregadas, el cual tiene un área fijada en razón a su ubicación, tipo y calidad del terreno. Igualmente se ha tenido en cuenta la documentación aportada, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, escritura de compraventa, levantamiento topográfico, el poder otorgado por los demandantes y la autorización otorgada por los demandados.

#### LOTES RESULTANTES:

1. LOTE 1: ÁREA: 170 M2

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 1" a ANA ARACELY BARRANTES VARGAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.530.440 y MARTHA YANETH BARRANTES VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.916.659.



2. LOTE 2: ÁREA: 170 M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 2" a MARTHA ISABEL GÓMEZ ROJAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.352.023.

3. LOTE 3: ÁREA: 280, M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 3" a JOSÉ FRANCISCO SEVILLA ROCHA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.577.670.

4. LOTE 4: ÁREA: 300, M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 4" a MARÍA ISABELINA ROJAS SIERRA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.351.179.

5. LOTE 5: ÁREA: 600, M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 5" a RICARDO ZÚÑIGA GAITÁN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 177.284.

6. LOTE 6: ÁREA: 2245, M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 6" a RAFAEL GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

7. LOTE 7: ÁREA: 1888, M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 7" a RAFAEL GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

8. LOTE 8: ÁREA: 2066, M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 8" a RAFAEL GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

9. LOTE 9: ÁREA: 281, M2  
SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 9" a RAFAEL GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

### III. DISTRIBUCION Y PARTICIÓN

Para esta distribución y partición material, la parte demandante y la parte demandada han determinado dividir materialmente el predio original, desmembrándolo en NUEVE (09) lotes independientes así:

#### "LOTE 1

El lote denominado "LOTE 1" con un área de CIENTO SETENTA METROS CUADRADOS (170 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 1  
PUNTO NORTE ESTE  
M -1 2103574.601 4840975.175  
M -7 2103578.081 4840984.55  
M -22 2103561.601 4840988.724  
M -24 2103558.122 4840979.351  
SUPERFICIE: 170 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 315.414 M/CTE.) SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 1" a ANA ARACELY BARRANTES VARGAS,





identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.530.440 y MARTHA YANETH BARRANTES VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.916.659.

“LOTE 2”,

El lote denominado “LOTE 2” con un ÁREA de CIENTO SETENTA METROS CUADRADOS (170 M2) ALINDERADO ASÍ:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 2  
PUNTO NORTE ESTE  
M -7 2103578.081 4840984.55  
M-8 2103581.561 4840993.925  
M -22 2103561.601 4840988.724  
M-23 2103565.081 4840998.099  
SUPERFICIE: 170 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 315.414 M/CTE.). SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO “LOTE 2” a MARTHA ISABEL GÓMEZ ROJAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.352.023.

“LOTE 3”

El lote denominado “LOTE 3” con un ÁREA de DOSCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (280 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 3  
PUNTO NORTE ESTE  
M -8 2103581.561 4840993.925  
M - 9 2103585.674 4841000.786  
M -19 2103561.439 4841006.925  
M-20 2103558.141 4840999.857  
M-21 2103553.827 4840990.614  
M-22 2103561.602 4840988.724  
M-23 2103565.081 4840998.099  
SUPERFICIE: 280 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de QUINIENOS DIECINUEVE MIL QUINIENOS CINCO PESOS (\$ 519.505 M/CTE.) SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO “LOTE 3” a JOSÉ FRANCISCO SEVILLA ROCHA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.577.670.

“LOTE 4”,

El lote denominado “LOTE 4” con un ÁREA de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 4  
PUNTO NORTE ESTE  
M-9 2103585.674 4841000.786  
M -10 2103591.843 4841011.079  
M-16 2103567.609 4841017.217  
M-19 2103561.439 4841006.925  
SUPERFICIE: 300 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 556.613 M/CTE.) SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO “LOTE 4” a MARÍA ISABELINA ROJAS SIERRA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.351.179.

“LOTE 5”,



El lote denominado "LOTE 5" con un ÁREA de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 5			
PUNTO	NORTE	ESTE	
M -10	2103591.843	4841011.079	
M-11	2103598.427	4841024.557	
M-14	2103559.651	4841034.378	
M-15	2103553.067	4841020.9	
M-16	2103567.609	4841017.217	

SUPERFICIE: 600 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.113.225 M/CTE).

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 5" a RICARDO ZÚÑIGA GAITÁN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 177.284.

"LOTE 6"

El lote denominado "LOTE 6" con un ÁREA de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (2.245 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 6			
PUNTO	NORTE	ESTE	
M-4	2103441.413	4841006.155	
M -5	2103461.412	4841002.316	
M-6	2103521.132	4840988.726	
M-20	2103558.141	4840999.857	
M- 21	2103553.827	4840990.614	
M – 22	2103561.601	4840988.724	
M-24	2103558.122	4840979.351	
M-25	2103442.213	4841026.139	

SUPERFICIE: 2.245 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 4.165.317 M/CTE.)

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 6" a RAFAEL GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

"LOTE 7",

El lote denominado "LOTE 7" con un ÁREA de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1.888 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 7			
PUNTO	NORTE	ESTE	
M - 17	2103538.437	4841024.217	
M - 18	2103542.14	4841012.174	
M-19	2103561.439	4841006.925	
M-20	2103558.141	4840999.857	
M – 25	2103442.213	4841026.139	
M-26	2103551.794	4841046.134	

SUPERFICIE: 1.888 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.502.948 M/CTE.) SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "LOTE 7" a RAFAEL GARCÍA,



identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

“LOTE 8”,

El lote denominado “LOTE 8” con un ÁREA de DOS MIL SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.066 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 8		
PUNTO	NORTE	ESTE
M -2	2103600.605	4841029.058
M - 3	2103441.498	4841066.101
M -11	2103598.427	4841024.557
M -12	2103557.176	4841040.583
M – 13	2103548.191	4841022.005
M-14	2103559.651	4841034.378
M-15	2103553.067	4841020.9
M-17	2103538.437	4841024.217
M -26	2103441.794	4841046.134

SUPERFICIE: 2.066 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 3.833.205 M/CTE.) SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO “LOTE 8” a RAFAEL GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

“LOTE 9”,

El lote denominado “LOTE 9” con un ÁREA de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (281 M2) alinderado así:

LINDEROS Y COORDENADAS LOTE 9		
PUNTO	NORTE	ESTE
M -13	2103548.191	4841022.005
M -15	2103553.067	4841020.9
M -16	2103567.609	4841017.217
M -17	2103538.437	4841024.217
M – 18	2103542.14	4841012.174
M - 19	2103561.439	4841006.925

SUPERFICIE: 281 M2

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 521.360 M/CTE.) SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO “LOTE 9” a RAFAEL GARCÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.243.910 y CARMEN ELOÍSA MEDINA DE GARCÍA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.914.576.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-46138, y para que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.



3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JUAN ESTEBAN PORTACIO MARTINEZ**

**Demandado: JORGE LUIS PORTACIO RAMIREZ**

Radicación: 25718408900120230051200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 28 de agosto de 2023, se promovió por parte de JUAN ESTEBAN PORTACIO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra JORGE LUIS PORTACIO RAMIREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.055.741 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 4263 otorgada el 14 de agosto de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 11 de septiembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y agrega que renuncia a términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 194, hoy 04/12/2023

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria